

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 859  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00134-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTES: MARÍA LILIA ROJAS Y OTROS (sucesores procesales de ARQUÍMEDES PORRAS RODRÍGUEZ)  
EJECUTADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
ASUNTO: Rechaza recursos de reposición y apelación por extemporáneos

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado previsto en el artículo 319 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, correspondería resolver los recursos de reposición interpuestos el 14 de julio de 2022 por la parte ejecutante y el 25 de julio de 2022 por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 468 del 6 de julio de 2022, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo (fls. 171 a 182) y, además, pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación que en subsidio formuló la parte demandante contra la misma providencia, si no se hubiere advertido que fueron presentados extemporáneamente, tal como se hizo constar en el informe secretarial que antecede.

En efecto, de conformidad con los artículos 242 y 243, numeral 1 y párrafo 2, del CPACA, en concordancia con los artículos 320, 321-4, 322 y 438 del CGP, se concluye que están acreditados los requisitos de legitimación en la causa, interés para recurrir, procedencia y sustentación de los recursos horizontales y vertical interpuestos por las partes ejecutante y ejecutada, pero no el de oportunidad. Veamos:

En cuanto al recurso de reposición, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, prevé:

*“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* (subraya fuera del texto).

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 322, numeral 1, inciso 2, del CGP, aplicable por reenvío del artículo 243, párrafo 2, del CPACA, prescribe:

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”* (subraya fuera del texto).

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“ARTÍCULO 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”* (Subrayas fuera del texto).

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro (...)* (Subrayas fuera del texto).

El artículo 201 del CPACA, dispone:

*“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto (...)”* (Subraya fuera del texto).

En el presente caso, es palmario que la notificación a la parte demandante del mandamiento ejecutivo parcial emitido el 6 de julio de 2022, no debía realizarse personalmente sino por anotación en estado electrónico, como en efecto se hizo el 7 de julio de 2022, tal como lo ordena el artículo 296 del CGP y se constata con la constancia de comunicación visible a folio 167 del expediente, de suerte que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP para interponer el recurso de reposición y en el artículo 322 del CGP para formular el recurso de apelación venció el 12 de julio de 2022, y como el escrito contentivo de tales medios impugnativos fue radicado por la parte ejecutante el 14 de julio de 2022 (fls. 171 a 181), es evidente que lo hizo extemporáneamente, por lo que deberá rechazarse el primero y negarse la concesión del segundo por ser notoriamente improcedentes (art. 43-2 CGP).

En cambio, la notificación a la parte demandada del referido mandamiento de pago, sí debía realizarse personalmente (art. 199 CPACA), la cual se hizo el 14 de julio de 2022 mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 197 CPACA), es decir, a los correos [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co) y [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co), tal como se observa en la constancia de comunicación obrante a folio 168 del plenario, de modo que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, para interponer el recurso de reposición empezó el 19 de julio de 2022, una vez transcurridos los dos (2) días de que trata el inciso 4 del artículo 199 del CPACA (15 y 18 de julio de 2022), y finalizó el 22 de julio de 2022, y como el escrito contentivo del recurso horizontal fue presentado por la parte ejecutada el 25 de julio de 2022 (fls. 187 a 195), es palmario también que lo hizo a destiempo, por lo que deberá ser rechazado por ser notoriamente improcedente (art. 43-2 CGP).

Es pertinente precisar que a la parte demandante no le es aplicable el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, esto es, que *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, toda vez que tal garantía se predica sólo de la notificación personal, en este caso la del mandamiento ejecutivo, y como ésta fue prevista para la parte demandada y el ministerio público (arts. 198 y 303 CPACA), pues a la parte demandante se le notifica por anotación en estado electrónico (art. 296 CGP), es irrefragable que tal precepto no lo cobija.

En gracia de discusión, podría considerarse que el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al regular la notificación por medios electrónicos, extendió la consabida garantía de los dos (2) días a todas las providencias, porque para el auto admisorio y el mandamiento ejecutivo la previó el artículo 199 *ibídem*, interpretación

que no es de recibo para este despacho, si se tiene en cuenta que al tenor del artículo 197 del CPACA las notificaciones efectuadas a través del buzón de correo electrónico se entenderán como personales, condición que no se cumple con la notificación de autos, pues esta no se surte en esa forma sino con su inserción en el estado electrónico que se hace el día siguiente al de la fecha del proveído, el cual se comunica a los sujetos procesales mediante mensaje de datos, unido a que, por regla general, las providencias se notifican por anotación en estados y, por excepción, en forma personal, por aviso, en estrados y por conducta concluyente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 468 del 6 de julio de 2022, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR, por extemporáneo, la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 468 del 6 de julio de 2022, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo.

TERCERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 468 del 6 de julio de 2022, mediante el cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER al Dr. John Mauricio Camacho Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.793 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 243320 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Nacional de Protección, en los términos y para los fines conferidos en el poder y de acuerdo con los anexos obrantes a folios 184 a 186 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

Firmado Por:  
**Humberto Lopez Narvaez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a88c52894c1119a635a2b01aa8250a0a3250833b04ee18bdcedaa17d1861bf**

Documento generado en 15/09/2022 04:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**